

SOLICITUD PARA COMPENSACIÓN DE PAGOS CON IMPUESTOS PROVINCIALES



PROVEEDOR N° _____

_____ que suscribe, _____, en mi Carácter de _____,
(El, La) (nombre completo) (titular, apoderado, etc.)
 de la empresa _____, C.U.I.T.N° _____,
 presta conformidad para la **COMPENSACIÓN** de los montos a cobrar en las Órdenes de Pago, con
 Impuestos Provinciales liquidados por la Administración Tributaria Mendoza, según el siguiente
 detalle.

ORDENES DE PAGO CON RESIDENCIA EN TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA			
AÑO	OP N°	CUC	MONTO
BOLETOS DE IMPUESTOS PROVINCIALES			

Código Fiscal de la Provincia de Mendoza

Extinción del Débito Tributario por Compensación

Artículo 45° - Procede la compensación dispuesta de oficio o a petición de parte entre los débitos y créditos tributarios correspondientes a un mismo sujeto pasivo, por períodos fiscales no prescritos, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas. En tal caso se seguirá el procedimiento de imputación establecido en el artículo 40°.

Artículo 46° - Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Estado Provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la compensación de su crédito con las obligaciones fiscales que adeude. Es condición para el inicio de su tramitación que ambas deudas posean las condiciones y los requisitos previstos por los artículos 921 y concordantes del Código Civil y Comercial.

La Tesorería General de la Provincia podrá recurrir a la compensación-cancelación con deudas impositivas exigibles, emergentes de tributos provinciales en las condiciones previstas en la legislación vigente, como medio de cancelación, parcial o total, de las liquidaciones de pago adeudadas a los proveedores del Estado.

CODIGO CIVIL ARGENTINO

Art. 818. La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago, las dos deudas, hasta donde alcance la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir.

Art. 819. Para que se verifique la compensación, es preciso que la cosa debida por una de las partes, pueda ser dada en pago de lo que es debido por la otra; que ambas deudas sean subsistentes civilmente; pero sean líquidas; ambas exigibles; de plazo vencido, y que si fuesen condicionales, se halle cumplida la condición.

Art. 820. Para que la compensación tenga lugar, es preciso que ambas deudas consistan en cantidades de dinero, o en prestaciones de cosas fungibles entre sí, de la misma especie y de la misma calidad, o en cosas inciertas no fungibles, sólo determinadas por su especie, con tal que la elección pertenezca respectivamente a los dos deudores.

Firma Autorizada:

Aclaración: _____

Tipo y N° de Documento: _____

Lugar y fecha, _____ / ____ / _____

Tel: : _____

Para uso de Tesorería